El Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en relación con la pregunta escrita 11-24/PES-00060, solicitada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. don Adolfo Araiz Flamarique, adscrito al Grupo Parlamentario EH Bildu Nafarroa, sobre traslado de los residuos desde el Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-fase 1 a las instalaciones de la empresa Ecofert Sansoain S.L. sitas en la localidad de Artajona tiene el honor de responder a las preguntas planteadas:

1.-“¿Se dio traslado a la Comunidad Foral de Navarra en alguna ocasión, mediante el sistema “Esir”, por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco del traslado que se iba a producir desde el Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-fase 1 a las instalaciones de la empresa ECOFERT SANSOAIN SL sitas en la localidad de Artajona?

– No se han emitido notificaciones de traslado de residuos desde el Gobierno Vasco al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra del residuo enviado desde el CMG-1 a Ecofert Sansoain S.L. con el código LER 19 08 12 dado que dichas notificaciones sólo se exigen en traslados de residuos que se destinan a eliminación, no son residuos peligrosos ni residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01.

– El procedimiento electrónico solo se utiliza para los traslados de residuos sujetos a Notificación Previa, por lo que no procede el empleo de mismo.

2.-Si se hubiera producido alguna comunicación de traslado de residuos de los señalados en la pregunta anterior ¿En cuántas ocasiones se produjeron esas notificaciones?

– No aplica.

3.-¿qué código LER tenían las notificaciones que se cargaban en el sistema “eSIR” en esas notificaciones?

– No aplica.

4.-Si se trataba de residuos con código LER 19 08 12, tratándose de uno de los denominados “código espejo” con uno peligroso, el 19 08 11\* ¿por qué no se exigió, tal como como dejó claro la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de marzo de 2019 para los casos de códigos espejo cuya composición no se conoce de antemano, que se hiciera una caracterización para acreditar si contenía o ese residuo sustancias peligrosas?

– Se remite a lo indicado en la primera cuestión.

– De acuerdo con el artículo 20.4. de la ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados, el productor inicial está obligado a suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento, lo que incluiría la caracterización de los mismos.

– Asimismo, de acuerdo con el artículo 23.3. de la Ley 7/2022, las entidades o empresas que realicen una actividad de tratamiento de residuos deberán efectuar las comprobaciones oportunas para proceder a la recepción y en su caso aceptación según lo convenido en el contrato de tratamiento, lo que incluiría la caracterización de los mismos.

5.-En alguna ocasión la Comunidad Foral de Navarra se opuso a esos traslados de residuos desde Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-fase 1 a las instalaciones de la empresa Ecofert Sansoain SL sitas en la localidad de Artajona? ¿Por qué razones?”

– Se remite a lo indicado en la primera cuestión.

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento del artículo 215 del Reglamento del Parlamento de Navarra

En Pamplona, 19 de febrero de 2024

El Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: José María Aierdi Fernández de Barrena